

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de junio del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México.

VISTO para resolver el expediente número IEEM/JG/PR-02/2006, relativo a la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, y

RESULTANDO

- 1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- 2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de igual forma establece en su artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- 3.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 34, de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- 4.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 35 fracción II, establece que se consideran como partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- 5.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 48 fracción I, establece que es causa de pérdida del registro de un partido político local obtener menos del 1.5 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la Legislatura del Estado.
- 6.- Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 49, dispone que para la declaratoria de pérdida de registro de partido político local, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo 48 del propio ordenamiento, el Secretario General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral de la Entidad.
- 7.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción VII, establece como atribución de la Junta General sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el propio Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto.
- 8.- Que el mismo Ordenamiento Electoral, en su artículo 359, establece que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Que toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por el propio Código para la publicación del registro de los partidos políticos.

- 9.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria del día cuatro de junio del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 24 aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, publicado en la Gaceta del Gobierno el día siete del mismo mes y año.
- 10.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 61, señala que se denomina declaratoria de pérdida del registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General mediante el cual, un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 48 del Código Electoral, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Particular y el propio Código Electoral de la Entidad.
- 11.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 62, establece que para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local, debido a la causal que se señala en la fracción I del artículo 48 Código Electoral de la Entidad, el Secretario General elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal Electoral de la Entidad.

Asimismo, que el Secretario General notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte.

Que una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General para que de ser procedente emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

- 12.- Que el Consejo General, mediante Acuerdo N° 54, aprobado en sesión ordinaria del día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 95 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, otorgó el registro como partido político local a la Organización Política denominada “Unión México, A.C.”, denominándose a partir de ese registro como “Partido Unidos Por México”.
- 13.- Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 segundo párrafo y 26, mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, expidió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura y de miembros de los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México; elecciones que se celebraron el doce de marzo del presente año.
- 14.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha diez de enero del año en curso, emitió el Acuerdo número 177 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha doce del mismo mes y año, por el que, en su resolutive segundo, determinó la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México, a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la LVI Legislatura del Estado.
- 15.- Que el Partido Unidos por México, inconforme con el sentido del Acuerdo referido en el Resultando anterior, interpuso Recurso de Apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/17/06-06, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, confirmando el Acuerdo de mérito al señalar en sus Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, lo siguiente:

“SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios primero, segundo, tercero y cuarto esgrimidos por el partido actor en el expediente **RA/17/05-06**, en términos de las razones expuestas en el Considerando **VIII** de la presente resolución. -----

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el quinto agravio del partido apelante argumentado en el expediente **RA/17/05-06**, en términos de las razones vertidas en el Considerando **IX** de esta resolución.-----

CUARTO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo número 177, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del diez de enero de dos mil seis y por tanto, es improcedente la solicitud de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, presentada por el Partido Unidos por México el día dos de enero del presente año. -----

- 16.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, referida en el Resultando anterior, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil seis recaída en el expediente SUP-JRC-15/2006, confirmar la sentencia emitida por el Organismo Jurisdiccional Estatal, al señalar en el Resolutivo Único, lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintidós de febrero de dos mil seis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el recurso de apelación RA/17/05-06, reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral”.

- 17.- Que en virtud de las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales aludidas en los dos Resultandos anteriores, el referido Acuerdo 177 de este Órgano Superior de Dirección, adquirió definitividad y firmeza, por lo cual surtió los efectos legales respecto de la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México a Diputados de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral inmediato anterior 2005-2006.
- 18.- Que en razón de lo anterior, el Partido Unidos por México no obtuvo votación en la elección inmediata anterior celebrada el doce de marzo del año en curso y en la cual se eligieron diputados a la LVI

Legislatura Local y en consecuencia, no le asiste porcentaje alguno respecto de la votación válida emitida en dicha elección.

- 19.- Que en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/4784/06, suscrito por el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General y la Secretaria General y Secretaria de Acuerdos de la Junta General, notificaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, adjuntándole copia certificada del proyecto de dictamen a que se refieren los artículos 49 primero párrafo del Código Electoral del Estado de México y 62 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, citándolo a las dieciocho horas del día siete de junio del año en curso para el desahogo de su garantía de audiencia, convocándose para los efectos respectivos a los integrantes de la Junta General.
- 20.- Que en fecha siete de junio del presente año, la Junta General celebró sesión formal para desahogar la garantía de audiencia del representante del Partido Unidos por México, y así continuar con la sustanciación del procedimiento conforme lo ordena el segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Conforme con lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I.- Que la Junta General es competente para conocer y desahogar el presente procedimiento de pérdida de registro como partido político local, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 99 fracción VII y 359, así como por lo dispuesto en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en su artículo 62.
- II.- Como ya se ha dejado precisado, se determinó mediante el Acuerdo número 177 del Órgano Superior de Dirección la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México a Diputados de Mayoría a la LVI Legislatura de la Entidad, y con la subsecuente

confirmación de dicho Acuerdo por los Tribunales Electorales tanto del Estado de México como del Poder Judicial de la Federación, el referido Instituto Político no obtuvo votación en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría que se llevó a cabo el doce de marzo del año en curso, y en consecuencia no le asiste porcentaje alguno respecto de la votación válida emitida de dicha elección, razón por la cual se ubica en el supuesto previsto en el artículo 48 fracción I del Código Electoral del Estado, razón por lo que es procedente el inicio del procedimiento de pérdida de registro como lo establece el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 49 y 359.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 140 fracción III y 143 del Código Electoral de la Entidad, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral de la Entidad.

No obsta para efectos del presente dictamen, el hecho de que conforme a la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y Similares), el proceso electoral para elegir diputados de mayoría relativa en la Entidad concluye hasta que se emita la última resolución respecto de los medios de impugnación federales por parte de la mencionada Sala Superior que se hayan interpuesto en contra de los resultados de dicha elección y que a la fecha existen diversos Juicios de Revisión Constitucional pendientes de resolución que fueron hechos valer para combatir las resoluciones del Tribunal Electoral de la Entidad que resolvieron respecto de diversos cómputos distritales, toda vez que cualquiera que sea el sentido de las sentencias que se pronuncien, en nada se alteraría la situación del estado que guarda el Partido Unidos por México, respecto a no haber obtenido porcentaje de votación alguna en su favor.

Ahora bien, debe señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 48 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se expresa en forma categórica sin distinguir la causa o motivo por el cual no se obtenga por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados locales de mayoría a la Legislatura del Estado, por lo cual resulta aplicable el principio general del derecho que dice “donde la ley no distingue, no se debe distinguir”, de tal suerte que si un partido político postuló y registró candidatos y éstos no fueron de la preferencia de un mínimo del electorado, o no postuló candidatos o los que seleccionó no fueron registrados, en todo caso el resultado se traduce en la adecuación a la hipótesis normativa que se sanciona con la pérdida de su registro como partido político local; estimar lo contrario, llevaría al caso de aceptar por ejemplo, que un partido político nunca registre candidatos y con ello conserve siempre su registro sin sanción alguna, cuando la finalidad que le es encomendada por los artículos 41, párrafo primero fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 del Código Electoral de la Entidad, es la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso en concreto, debe tenerse en cuenta, que el Partido Unidos por México, tuvo derecho de solicitar el registro de candidatos a diputados locales a la LVI Legislatura de la Entidad, derecho que ejerció, sin embargo, por causas imputables al propio instituto político que fueron evidenciadas y comprobadas tanto en el Acuerdo 177 del Consejo General, como en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación RA/17/06-06 del Tribunal Electoral del Estado de México y la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-15/2006, aludidas en los Resultandos 15, 16 y 17 del presente dictamen, tal registro le fue negado.

Considerar que por lo anterior, el Partido Unidos por México no se ubica dentro de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, significaría colocarlo en un estado de privilegio sobre los demás partidos políticos que, al igual que el Partido Unidos por México, tuvieron derecho a participar en la

pasada jornada electoral y se generaría inequidad entre éstos y aquel, en razón de que se estaría permitiendo que el Partido Unidos por México conservara su registro y siguiera gozando de las prerrogativas de financiamiento público al igual que los demás partidos políticos, aún cuando éstos si registraron en forma legal a sus candidatos y contendieron en el proceso electoral para elegir diputados locales y el Partido Unidos por México no lo hizo así.

Así las cosas, se considera que fueron las propias irregularidades cometidas por el Partido Unidos por México, las que dieron motivo a que dicho instituto político no lograra obtener votación a su favor ni mucho menos el porcentaje requerido por el legislador estatal, que le permitiera acreditar el mínimo de aceptación por parte de cuerpo electoral para conservar su registro.

Una vez precisado lo anterior, al tomar en cuenta los cómputos realizados por los 45 Consejos Distritales del Instituto, y las sentencias recaídas en los Juicios de Inconformidad números JI/05/2006, JI/07/2006, JI/09/2006, JI/13/2006, JI/14/2006 y JI/20/2006, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, se obtienen los siguientes resultados respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA
PAN	1,009,653
PRI	115,112
“ALIANZA POR MÉXICO” PRI-PVEM	1,231,867
“POR EL BIEN DE TODOS” PRD-PT	1,208,931
PVEM	12,351
C	161,588
NO REGISTRADOS	5,375
NULOS	114,457
	3,859,334

De los resultados transcritos, se advierte en primer término que, el Partido Unidos por México, no obtuvo votación alguna.

Ahora bien, la votación válida emitida, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, quedó de la siguiente forma:

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS	VOTOS NULOS	IGUAL	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
3,859,334	-	114,457	=	3,744,877

Por tanto, los porcentajes obtenidos respecto de la votación válida emitida, son los siguientes:

% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

PARTIDO O COALICIÓN	%VVEM
PAN	26.960
PRI	3.073
“ALIANZA POR MÉXICO” PRI-PVEM	32.894
“POR EL BIEN DE TODOS” PRD-PT	32.282
PVEM	0.329
C	4.307
NO REGISTRADOS	0.314

Lógicamente, el Partido Unidos por México no obtuvo porcentaje de votación alguna.

En tal virtud, es válido concluir que el Partido Unidos por México se ubica dentro de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México al no obtener por lo menos el

1.5% de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

- III.- Que dentro del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, el Partido Unidos por México fue notificado formalmente en términos de ley, cumpliendo el Instituto Electoral con lo establecido en los artículos 359 del Código Electoral del Estado de México y 62 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, tal y como se desprende de la constancia documental consistente en el oficio número IEEM/SG/4784/06 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso suscrito por el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General y la Secretaría General y Secretaría de Acuerdos de la Junta General, que obran en el presente expediente, con el que se hace constar tanto la notificación del inicio del procedimiento respectivo, como el traslado del proyecto de dictamen de pérdida de registro.
- IV.- Que por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el día siete de junio del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos y al que le recayó el número de folio 013563, suscrito por el C. Alfonso Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y representante del Partido Unidos por México ante el Consejo General del Instituto, ejerció de su derecho de garantía de audiencia, realizó las manifestaciones que en el mismo se contienen y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Que asimismo, consta en la copia certificada de la versión estenográfica que hace las veces de acta de la sesión celebrada por la Junta General en fecha siete de junio del año en curso, que obra en el presente expediente y que en términos de lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México hace prueba plena, la comparecencia en forma personal del C. Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, quien en ejercicio del derecho de garantía de audiencia manifestó lo que a sus intereses convino ofreció pruebas y realizó los alegatos que estimó pertinentes, como se advierte de tal documental pública, en la que, en la parte que interesa respecto del asunto que se dictamina, se advierte lo siguiente:

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: Punto número 5 del Orden del Día, desahogo de la garantía de audiencia del Partido Unidos por México, respecto del expediente identificado con la clave número IEEM/JG/PR-02/2006.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: La verdad es que existen dos expedientes.

En relación a este otro expediente le daríamos la palabra al licenciado Farrera.

-REPRESENTANTE DEL PUM, LIC. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ: Gracias, señor presidente.

Le comentaba que nosotros presentamos anteriormente en Oficialía de Partes simplemente como requisito, consideramos que van a actuar conforme a derecho, sabemos que no tendría ninguna ganancia ni en lo personal ni en lo económico ni en lo político ni nada actuar fuera, extralegalmente.

Y, bueno, simplemente todo está ya en el expediente y nuestra defensa está aquí, en los dos escritos que presentamos también aquí, en tiempo y forma, en la Oficialía de Partes.

E igual que nuestras pruebas, igual que el anterior, es la instrumental de actuación, es la presunción legal y humana, y se los dejo a su consideración de ustedes.

Gracias, señor Presidente.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: Continuamos.

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: Yo nada más preguntaría: ¿Esas son todas las manifestaciones que tiene a bien hacer el licenciado Farrera?

Ya manifestó las pruebas, se le tienen por presentadas. Y, reitero, está presentando la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.

En este sentido y en el mismo caso del expediente anterior, se tienen por hechas las manifestaciones del ciudadano Alfonso Farrera, por ofrecidas y agregadas a los autos sus pruebas, mismas que serán

valoradas conforme a Derecho en su momento procesal oportuno y se le tienen por rendidos sus alegatos.

En tal virtud, la Junta General emitirá el dictamen que en derecho proceda y lo someterá a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: *Con esto damos por terminadas las dos garantías de audiencia y agradecemos la presencia de los representantes del Partido Unidos por México.*

Muchas gracias.

Conforme a lo anterior, se aprecia que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, ejerció su derecho de garantía de audiencia, ya que realizó manifestaciones, ofreció pruebas de su parte y alegó lo que estimó pertinente.

Ahora bien, esta Junta General estima que las alegaciones vertidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, que en gran parte son consideraciones doctrinales respecto del sistema de partidos y el derecho de asociación político electoral, no desvirtúan en modo alguno el sustento vertido en el proyecto de dictamen respecto de la actualización de la causal prevista por la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, de no obtener el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

De igual forma, se considera que lo dispuesto por el artículo 32 del Código Electoral del Estado de México, que prevé que en ningún caso podrán participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que estuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse, aludido por el Partido Unidos por México para intentar justificar que no tenía obligación legal de haber participado en el proceso electoral 2005-2006 por haber sido suspendido de sus derechos por los Acuerdos 130 y 132 emitidos por el Consejo General, no opera a su favor en tanto que como el propio instituto político lo alega, el Tribunal Electoral del Estado de México mediante sentencia emitida en fecha

seis de diciembre de dos mil cinco, dentro del expediente del Recurso de Apelación RA/04/05-06, entre otras cosas resolvió restituir las prerrogativas del financiamiento público que le correspondían y la confirmación de los integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho partido a efecto de estar en posibilidad de participar en los distintos actos de los procesos electorales para la renovación de diputados e integrantes de Ayuntamiento 2005-2006, según los resolutivos Quinto y Octavo de tal instrumento resolutivo, por lo cual incluso solicitó el registro de candidatos intentando participar en dichos procesos, que a la postre resultó improcedente.

Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción V y 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que la instrumental de actuaciones ofrecida por el Partido Unidos por México consistente, según el propio instituto político en los procedimientos de pérdida de registro identificados con los números IEEM/JG/PR-01/2006 e IEEM/JG/PR-02/2006 no generan convicción a favor de las alegaciones y pretensiones del partido en cuestión en tanto que por cuanto hace al primero de los expedientes mencionados, del cúmulo de actuaciones y acervo probatorio existente en el mismo este Órgano Central no encuentra prueba alguna que favorezca al Partido Unidos por México sin perder de vista que se trata de un procedimiento diverso al que se dictamina, y por lo que corresponde al segundo de los expedientes, las actuaciones y constancias que obran en el mismo son precisamente las que sirven de base para determinar la actualización de la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.

De igual manera, esta Junta General no advierte la existencia de presunción legal a favor del Partido Unidos por México en el sentido de que, de alguna disposición de la legislación electoral, se desprenda que el Partido Unidos por México se encuentra eximido de no reunir el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa ni mucho menos una presunción humana en tal sentido, toda vez que no se infiere por deducción o inducción de los hechos acontecidos, que el referido partido haya reunido el porcentaje de votación en cuestión o bien que no se encontraba obligado a obtenerlo.

- V.- Que el Partido Unidos por México, a partir del momento en que se le otorgó el registro como partido político local, ejerció sus derechos y gozó de las prerrogativas al igual que los demás partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que el Partido Unidos por México ha venido gozando de la prerrogativa de financiamiento público ordinario durante el ejercicio del año 2006, razón por la que es preciso señalar la obligación que tiene de informar al Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la forma y términos en que fueron aplicados tanto los recursos públicos, como todos aquellos que ha obtenido por los tipos de financiamiento autorizados por la ley, debiendo presentar el informe correspondiente en los plazos que fija la legislación para este efecto y los Lineamientos de Fiscalización correspondientes.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.-** El Partido Unidos por México pierde su registro como partido político local por los razonamientos vertidos en el Considerando II del presente dictamen.
- SEGUNDO.-** El Partido Unidos por México pierde todos los derechos y prerrogativas que le fueron otorgados por el Instituto en el acuerdo de otorgamiento de registro y demás acuerdos relativos.
- TERCERO.-** El Partido Unidos por México conservará la obligación de presentar los informes financieros por actividades ordinarias correspondientes al año 2006, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto y en los términos que ordena la Legislación Electoral vigente.

CUARTO.- El Partido Unidos por México estará impedido para participar en el próximo proceso electoral que se celebre en el Estado de México, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase el presente dictamen al Consejo General para su discusión y aprobación definitiva de ser el caso y, de resultar procedente, emita la declaratoria correspondiente.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de junio del dos mil seis.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS

**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA
PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL PARTIDO
UNIDOS POR MÉXICO.**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO